

## LIBRO SEGUNDO, TITULO XV.

amparados en la possession en que estan de los acompañamientos a que van con los dichos señores Presidete y Oydores: Dixeron, que mandauan, e mandaron, que en las honras que se fizieren de las personas Reales los dias señalados, los Alcaldes de Hijosalgo, y el Chanciller, y Registro, y el pagador que acostumbran yr á las honras con los dichos Señores, y se asientan abaxo dellos, salgan a los Respondos que en las dichas honras se hazen, delante delos dichos Señores, por la ordē de sus assientos continuadamente: y q vayan delante dellos la justicia e personas del Cabildo desta ciudad que se hallare en las dichas horas, como hasta aqui se a hecho. Y en lo que toca a los autos de la Fe, que se guarde lo que està proueydo, que es, q los dichos Alcaldes de Hijosalgo, Chanciller, e Registro, e pagador ( si en los dichos autos se hallaren ) vayan delante de la justicia y Veintiquatros de la dicha ciudad. Y en quanto a lo q los dichos porteros piden, no a lugar de se proueer, y q hagan lo que los señores Presidete e Oydores les mandaren. Y asi lo proueyeron y mādaron.

*El lugar que an  
de llevar en au  
tos de Fe, Chan  
ciller y Regis  
tro. Ten quanto  
a los Alcaldes  
ay cedula poste  
rior, q es la. 6.  
tit. 11. supra fo  
lio. 241.*

### P. C. MUNICIPALIDAD DE GRANADA Y GENERALIDAD CONSEJERIA DE CULTURA

#### 3.

**E**N Granada, nueve de Julio, de mil y quinientos y quarēta y cinco años, se acordó, que quādo se vuiesse de dar, o sacar alguna escriptura del Registro de las escripturas que estan en poder del Registrador, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan los escriuanos de la Audiencia al lugar donde està el dicho registro, y alli en presencia del registrador se concierte la escriptura, o sentencia que se mandare sacar, &c.

**3.** Cedula cerca de algunas cosas concernientes a la gounernacion de la Audiencia, en que ay un capitulo del tenor siguiente, para q se halle portero al sellar las prouisiones, y el Presidente señale ora en que se an de sellar.

#### 4.

*uo  
do su*

OTRO-

**O**TROS I, a lo que dezis que parece traer inconveniente a los litigantes q tienen necesidad de sellar las cartas q en esa Audiencia se despachan, auer de estar portero al tiempo que à de sellar nuestro Chanciller, o su lugar teniente, porque hasta aqui se sellaua sin estar alli presente, y a todas oras: nos suplicas tes mandar prouer sobre ello como la nuestra merced fuese. ¶ A esto vos respondemos, que nuestra voluntad es, que cerca desto se guarde la ordenanza que cerca dello dispone: y que nuestro Presidente señale la ora en que se an de sellar las dichas Prouisiones. Dada en Medina, a veinte y ocho de Febrero, de 1504. Y la sobre carta della, en Toro, a diez y siete de Enero, de 1505. años.

l.7.tit.15.lib.  
2.recop.

2. Visita del Obispo de Cuenca.

**E**L Presidente y Oydóres an de señalar ora en que el sello y registro despachen. Cap. 26.

l.7.tit.15.li.2.

2. Visita del Dean de Toledo.

**E**N la Audiencia à de auer archiuo y casa de aposento para el Chanciller. Cap. 15.

l.3.tit.5.lib.2.

2. Visita del Doctor Redin.

**E**L sello, y el que le tiene a cargo an de estar dentro de la Audiencia. Cap. 28.

l.5.tit.15.li.2.

2. Visita de don Juan de Acuña.

**L**OS registros an de estar por buena orden, y el visitador ordinario de la Audiencia los à de visitar cada vn año. Cap. 15.

**L**OS registros de las probanças que passaren ante receptores, se an de poner en el archiuo. Cap. 48.

LIBRO SEGUNDO, TITULO XV.

20. Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

9.

**C**HANCILLER no selle Prouision hasta que esté assentada en el registro.l.i.y 9.tit.15.lib.2.

LAS personas nombradas para exercer el oficio de registrador an de ser abiles y suficientes, y an de ser recibidas por Presidente y Oydores, y an de jurar.l.4.

E L Chanciller no selle carta en q uiere los defectos contenidos en la.l.5.

NO se puede sellar de noche ninguna prouision, y al sellar assista portero.l.7.

LOS derechos que à de lleuar el Chanciller por el sello, se dispone en la.l.10.

LOS derechos que an de lleuar el registro, y sello de los concejos, se dispone en la.l.11.

E L registrador no puede lleuar derechos por buscar registro.l.12.tit.15.

LOS Monasterios y Hospitales no paguen derechos de sello, ni registro.l.12.tit.2.lib.1.recop.

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife  
CONSERVADURA

21. Lo que por otros titulos de este libro  
está dispuesto cerca de esta cedula.

IO.

**C**HANCILLER, y Registrador passen prouisiones receptorias de los Alcaldes, cometidas a escriuianos nombrados, no auiendo Receptores de la Audiencia para ellas. Cedula 3.tit.8.deste libro.fo.204.

E L Chanciller à de firmar los albaiges para entrar vino de fuera desta ciudad para los de la Audiencia. Cedula 4.s.12.tit.9.deste libro.fo.223.

E L sello real à de estar en las casas de la Audiencia. Cedula 7.tit.1.lib.1.fo.4.

LOS registros de las probâças de Hidalguias, no se an de entregar con las demás al Registrador, porque estas se an de entregar originales al escriuano de camara. Ced.17.s.7.y 8.tit.11.deste libro.fo.254.

TITULO

**TITULO  
DIEZ Y SEYS DEL RE-  
CEPTOR DE PENAS DE CA-  
MARA, Y GASTOS DE IVSTICIA, Y  
Mulctador desta Audiencia, y de las orde-  
nanças que an de guardar en lo  
tocante a sus oficios.**

Cedula para que por libramiento del Presidente, se pague  
de las penas de camara lo que el librare, no atiendo de las  
que se aplicadas a estrados para lo qdellas se suele pagar.

**I.**



L.R.E.Y.R receptor de  
penas de la camara q es, o fuere de  
la nuestra Audiencia y Chancilleria  
q reside en Granada. Ya sabey s,  
o deueys saber como yo por vna mi  
cedula mandé que de los mrs que se  
aplicassen para los estrados de la di-  
cha Audiencia se gastasse y distribu-  
yesse todo lo que fuese menester para las obras y reparos de  
la casa della, y para los oficios que se suelen desto pagar, y pa-  
ra los mensajeros que se despachan, y quedó pagassedes por  
libranças del Reverendo in Christo padre Obispo de Astor-  
ga, Presidente de la dicha Audiencia, segun mas larga-  
mente en la dicha cedula se contiene. Aora a mi es fecha  
relacion, que no ay tantas penas de los estrados que basten  
para lo suo dicho, ni para pagar lo que se deue y está gasta-  
do, porque hasta aqui las sentencias y condenaciones an sido  
en penas para la camara, porque assi habla generalmēte vna  
solapa.

LIBRO SEGUNDO, TITULO XVI.

ordenanza de la dicha Audiencia, y porque es razon q en lo suso dicho no aya falta. Por ende yo vos mando, q no auiedo marauedis delas dichas penas para los estrados, cùplay s. y pagueys de los marauedis q se an aplicado, o aplicaren para la camara en essa Audiencia lo q fuere menester para las obras y reparos de q tuuiere necessidad la casa de la dicha Audiencia: y lo q que vuieren de auer los oficios q se suelē pagar de lo de los dichos estrados: y assi mismo para los mensajeros que se despachan, pagandolo todo por libranças firmadas del dicho Presidente, q con esta mi carta, o cò su traslado firmado de escriuano, y con las dichas libranças y recaudos en ellas contenidos mando que vós sean recibidos en quenta los marauedis que desto pagaredes, conforme a lo suso dicho, y lo que vuieredes pagado por virtud de la dicha otra cedula: y no fagades ende al. Fechada en Seuilla, a ve y nte y quattro dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y onze años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

*20. Cedula para que los salarios y ayudas de costa se paguen de las penas de camara, antes que otra cosa.*

JUNTA DE ANDALUCÍA  
PROGAMAMENTE DE LA AUTONOMÍA Y GENERALIDAD  
CONSEJERÍA DE CULTURA

**L**R E Y. Bachiller Pedro de Peñaranda nuestro Receptor de penas de camara y fisico, en la villa nostra Audiencia que reside en la nombrada y gran ciudad de Granada. Ya sabeyos como nos mandamos librar a algunos oficiales de esa nostra Audiencia algunos salarios, y ayudas de costa, por razon de los dichos sus oficios. Y dizque a causa q nos hazemos merced a otras personas en las dichas penas, los dichos nuestros oficiales no son pagados de los dichos salarios, y ayudas de costa que nos les mandemos librar. Y porque nuestra merced y voluntad es, q los dichos oficiales sean primero pagados, vos mandamos, q les pagueys los salarios, y ayuda de costa que nos les mandamos libraren las dichas penas, antes y primero q otras libranças algunas que en las dichas penas ayamos mandado y mandaremos libraren a otras personas algunas: y no fagades ende al. Fechada en Barcelona, a siete dias del mes de Agosto,

Agosto, de mil y quinientos y diez y nueve años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Castañeda, y el  
Gobernador del Reyno, y la Audiencia de la Ciudad de los Cobos,  
en Cedula cerca de lo que toca a la decision de los pleytos de  
Vbeda y Baeza, y labor de las casas de la Audiencia, en  
el qual ay un capitulo tocante al Receptor de penas, dñe  
el efecto lo y de camara, para que pague lo que se le librare en el pago  
de gastos o ilionv para su labor, y para la paga de las ca- y estableció  
y al servicio de las que se derribaren frontiero de la villa de Óvera  
en el dicho Reyno. Y en suerte la Audiencia hallan lo subdijo supuesto  
libradero y supervisor de lo que se derribare y de lo que se  
cuestione en su servicio. 3.º De lo que el supervisor  
de las casas de la Audiencia, yo e por bien que se  
labren, y que para ello se tomen de las penas que en  
ella se aplican a nuestra camara y fisco, lo que fuere  
menester. Y por la presente mando al Receptor que es, o fue  
re de ellas, que para la labor de las dichas casas de los marqueses  
que vosotros le mandaredes por mandamientos firmados  
de vuestros nombres. Y assi mismo os envio cedula mia pa  
ra que se tassen y deruequen las casas que estan frontiero de  
la dicha Audiencia: y mando, que los marqueses en que aque  
llas fueren tassadas assi mesmo se pague de las dichas penas,  
y que el Receptor los de por los dichos mandamientos fir  
mados de vuestros nombres: y que le sean recibidos en que  
ta por virtud dellos, y de la copia de este capitulo, sacada con  
autoridad vuestra, y co cartas de pago de las personas a quié  
los pagare, sin otro recaudo alguno. Fecha en Toledo, a dos  
dias del mes de Junio, de mil y quinientos y veinte y cinco  
años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Fran  
cisco de los Cobos.

4.º Cedula para que el Receptor de penas de camara pague  
veynte mil maravedis en cada un año al Licenciado

Juan Alvarez por tañedor de los processos.

E L PRINCIPE Receptor que al presente soys, o  
fueredes de aqui adelante de las penas aplicadas a la

camara y fisco del Emperador y Rey mi señor, en la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte del Licenciado Juan Aluarez, vezino de essa ciudad, nos fue fecha relación, que atia dos años poco mas, o menos que por el Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, fue nombrado por tassador de los procesos della: y que como quiera que despues aca à seruido el dicho oficio, y el dicho Presidente y Oydores an librado en el dicho vuestro cargo a razó de ve ynte mil marauedis por año, que es el mismo salario que se da al tassador de la Audiencia de Valladolid, no se los ay ys querido pagar: suplicandonos que vos mandassemos que le pagassedes los dichos ve ynte mil marauedis en cada vn año de los que à tenido, o tuviesse el dicho cargo: o como la nuestra merced fuese. Y auiendo visto por los del nuestro Consejo cierta relación y parecer que por nuestro mandado embiaron sobre ello el Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia de Granada, y consultado conmigo, tuvimos lo por bien. Por ende yo vos mando, que de los marauedis de las dichas penas deys y pagueys al dicho Licenciado Juan Aluarez en cada vn año de los que à tenido, o tuviere el dicho cargo de tassador de los procesos. q'a la dicha nuestra Audiencia viniere por apelacion, los dichos ve ynte mil marauedis de los quales tomad su carta de pago, q' con ella, y con esta nuestra cedula, o su traslado signado, mandamos que se vos reciban y passen en cuenta los marauedis que conforme a ella dieredes y pagaredes: y no fagades ende al. Fechada en çaragoça, a ve ynte y nueve dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quaræta y siete años. Y O. E. L. P R I N C I P E. Por mandado de su Alteza, Juan Vazquez.

*20. Autos cerca de los gastos de justicia, y otras cosas que resultaron de las cuentas que se tomaron de ellos.*

**E**n la ciudad de Granada, a ve ynte y ochos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y dos años, los señores Licenciados Iunco de Posadá, y Liciñana Oydores en esta real Audiencia (a quien se cometio las quẽ-

tas

tas de gastos de justicia que se tomaron a Pedro de la Fuente escriuano del Crimē desta corte, receptor de penas de los dichos gastos, los años passados de mil y quinientos y sesenta y ocho, y sesenta y nueve, y setenta años) auiendo tenido duda de ciertas partidas de las dichas quentas, y dado quenta al acuerdo. Y conferido sobre ello, por los señores Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, se determinó lo siguiente.

**Q**UE al fin de las quentas que se tomaron al dicho Pedro de la Fuente de los dichos gastos de justicia del descargo que hizo se le abaxen doze mil e quinientos e quarenta y seys maravedis que por librança de los Alcaldes desta corte cobró para luto por el Príncipe nuestro señor, para que no se le reciban en quenta.

ITEM, que de aqui adelante cesse el salario que se dava al Licenciado Puebla por abogado en el tribunal Ecclesiastico en las causas fiscales, porque à de quedar a quēta de los dichos fiscales.

ITEM, que de aqui adelante no se reciban en quenta los aguinaldos que por librança de los Alcaldes desta corte se dieren a los porteros della.

ITEM, que no se dé mas salario de aqui adelante al dicho Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel, ni se à de recibir en quenta de aqui adelante. Lo qual se notifique a los dichos Licenciado Puebla, y Pedro de la Fuente.

Notifíquese este auto a los sobre dichos, y a los Alcaldes del Crimen.

**E**N la ciudad de Granada, a veinte y cinco dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y tres años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, auiendo visto el auto proueydo por los señores Iuncode Posada, e Lici-

ñana,

§. 1.

Que no se dé luto al Receptor de gastos.

§. 2.

Que no se dé salario a abogado en el tribunal Ecclesiastico por causas fiscales.

§. 3.

No den aguinaldo a los porteros en gastos de justicia.

§. 4.

Este capít està corregido por la cedula 16. t. m. 8. supra fo. 214.

## LIBRO SEGUNDO, TITULO XVI.

ñana, Oydores de la dicha Audiencia, en veinte y ocho de Hebrero, de quinientos y setenta y dos, cerca de que no se le de mas salario a Pedro de la Fuente por secretario del acuerdo de los Alcaldes desta corte, y obrero de los gastos de la carcel. Y auiendose conferido y tratado sobre ello en el dicho acuerdo, mandaron, que al dicho Pedro de la Fuente en las cuentas de gastos de justicia que le estan tomando, no se le reciban, ni passen en cuenta los diez mil marauelis que da por data que le libraron los Alcaldes desta corte, conforme al dicho auto proueydo por los dichos Señores. Y assi lo mandaron assentar por auto.

### 29. Autos de acuerdo, cerca de la cobrança de las penas de cámara, y de la orden que à de tener el Receptor dellas, y los escriuianos del Crimen, y los demas, y los ejecutores que se nombran para cobrarlas.

6.

**E**N la ciudad de Granada, a dos dias del mes de Março, de mil e quinientos y ochenta y vn años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia real de su Magestad, que reside en esta dicha ciudad, estando en su acuerdo: Dixerón, que mandauan y mandaró al Receptor de penas de cámara, y a los escriuianos de la dicha Audiencia, y del Crimen, y juzgado de los Hijosdalgo, y ejecutores nombrados para cobrar las dichas penas, a cada vno dellos que de aqui adelante hagan y cumplan lo siguiente.

S. I. 3.  
Que el Receptor nôbre ejecutor, y el Presidente lo aprue y se le de pruision, y assiente en el libro. Vease l. 3. tit. 14. lib. 2. reco.

**P**RIMERAMENTE, que el Receptor de penas de cámara luego que nombrare ejecutor para cobrar las lo presente ante el señor Presidente desta real Audiencia, y siendo aprobado por su Señoría (y no de otra manera) se le dé la pruision necessaria para la dicha cobrança, y dada, se parta dentro de seys dias: y que el escriuano que lleve paçhare la dicha pruision luego assiente en el libro que está en la cámara del señor Presidente el dia de la fecha della, y el dia que se entregare al dicho ejecutor, so pena de dos ducados

cados al que lo contrario hiziere por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada para los pobres de la dicha Audiencia.

ITEM, que en la prouision que al tal executor se le dire para cobrar condenacion de perdimiento de bienes, en q̄ aya de auer liquidacion, el escriuano ponga que el executor trayga aprobacion de la justicia del lugar donde se hiziere la execucion por ante escriuano, de las diligencias q̄ en el tal negocio ouiere hecho, y fe y testimonio como no vuo mas bienes de los que el executor ouiere cobrado y secretado, y que en la tassacion y venta dellos se hizo lo necessario: y lo mesmo haga en las condenaciones que contienen cantidad cierta que no pudiere cobrar enteramente, so pena que el executor que no traxere la dicha aprobacion y testimonio, no aya, ni lleue salario del tiempo que en el negocio se ocupare, y de estar ve ynte dias en la carcel.

ITEM, que los dichos escriuanos pongan en la prouisió que despacharen para el tal executor que las justicias ordinarias le den fauor y ayuda para executar su comission: y si entendieren que excede de su oficio, den luego aviso dello al señor Presidente, para que prouea sobre ello justicia.

ITEM, que si el tal executor (por no auer quien compre los bienes ejecutados) vuiere de hazer secresto y deposito dellos, lo haga en el depositario general, si lo vuiere en la jurisdicion, y no lo auiendo, en la persona que la justicia ordenare.

ITEM, que venido el executor a esta dicha ciudad de la comission, sea obligado a yr luego a dar quenta al señor Presidente de todo lo que vuiere hecho, y dentro de tercero dia dè quenta al Semanero de la sala que lo despachò, de lo que à hecho en la dicha comission: la qual le tomara el dicho Semanero, constandole primeramente del dia que partio desta ciudad, y el dia q̄ tornò a ella, conforme a lo de suso proveydo: y dada la quēta, otro dia siguiente el dicho executor por

ante

### §. 2.

*Lo que se à de  
hazer yendo a  
cobrar conde-  
nacion de per-  
dimiento de bie-  
nes.*

### §. 3.

*Que las justi-  
cias den fauor  
al executor, y  
si excediere, dé  
aviso al Presi-  
dente.*

### §. 4.

*Que se deposi-  
ten los bienes,  
no auiendo co-  
prador.*

### §. 5.

*Lo que à de ha-  
zer el execu-  
tor quado buel-  
ua. Y como à de  
dar la quēta,  
y que no entre  
que el dinero  
al Receptor.*

